

León, Guanajuato, a los 20 veinte días del mes de abril de 2016 dos mil dieciséis.

**VISTO** para resolver sobre la queja **47/15-D**, presentada por **XXXXXX** por actos presuntamente violatorios de sus Derechos Humanos, que atribuye a los **ELEMENTOS DE LA DIRECCIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA** del municipio de **DOLORES HIDALGO, C.I.N. GUANAJUATO**.

### SUMARIO

El quejoso **XXXXXX** refirió que la madrugada del 01 primero de abril del 2015 dos mil quince, circulaba a bordo de su vehículo de motor y adelante de él lo hacía un amigo suyo de nombre **XXXXXX** en otro automotor, por lo que en la esquina que forman las calles Durango y Nayarit de la ciudad de Dolores Hidalgo, Guanajuato, C.I.N. se percató que al mencionado en segundo término le fue ordenado el alto por oficiales de seguridad pública, motivo por el cual descendió de su automóvil y se acercó a averiguar el motivo de dicho acto. Que luego de realizar una revisión en la unidad de **XXXXXX**, los uniformados mostraron al aquí agraviado una bolsa de plástico de aproximadamente diez centímetros, momento en el que un policía que identificó como Roberto indicó que lo esposaran, lo cual así aconteció, y posteriormente lo remitieron en calidad de detenido a los separos preventivos, siendo dicho acto el motivo de inconformidad en virtud de que él no conducía el vehículo en el que los oficiales de seguridad encontraron el envoltorio.

### CASO CONCRETO

El quejoso **XXXXXX** refirió que la madrugada del 01 primero de abril del 2015 dos mil quince, circulaba a bordo de su vehículo de motor y adelante de él lo hacía un amigo suyo de nombre **XXXXXX** en otro automotor, por lo que en la esquina que forman las calles Durango y Nayarit de la ciudad de Dolores Hidalgo, Guanajuato, C.I.N. se percató que al mencionado en segundo término le fue ordenado el alto por oficiales de seguridad pública, motivo por el cual descendió de su automóvil y se acercó a averiguar el motivo de dicho acto. Que luego de realizar una revisión en la unidad de **XXXXXX**, los uniformados mostraron al aquí agraviado una bolsa de plástico de aproximadamente diez centímetros, momento en el que un policía que identificó como Roberto indicó que lo esposaran, lo cual así aconteció, y posteriormente lo remitieron en calidad de detenido a los separos preventivos, siendo dicho acto el motivo de inconformidad en virtud de que él no conducía el vehículo en el que los oficiales de seguridad encontraron el envoltorio.

Es bajo la anterior cronología de sucesos, que este Organismo considera posible establecer que los hechos por los cuales habrá de emitir algún pronunciamiento lo es:

#### I.- Detención Arbitraria

Por detención arbitraria se entiende la acción que tiene como resultado la privación de la libertad de una persona, realizada por una autoridad o servidor público, sin que exista orden de aprehensión girada por juez competente, u orden de detención expedida por el Ministerio Público en caso de urgencia, o en caso de flagrancia.

A efecto de que este Organismo se encuentre en posibilidad de emitir pronunciamiento al respecto, se cuentas con los siguientes elementos de prueba:

Obra la queja formulada por **XXXXXX**, quien en lo sustancial expuso:

*El día 1 primero de abril del año 2015 dos mil quince...se bajaron varios elementos entre ellos al parecer cuatro mujeres... me preguntaban que si el carro XXXXXX era mío y yo les dije que sí me pidieron autorización para revisarlo y accedí... escucho que a XXXXXX un policía le indica que ya se retirara...uno de ellos era a quien ahora identifico como **José Roberto Morales Morales**, este elemento se dirige al carro de mi conocido y al ver esto me regreso y le pregunto al policía que detuvo primero a XXXXXX, que si ya nos podíamos ir, en eso **Roberto Morales**, contesta que para él todavía no terminaba y vi que se introdujo al vehículo de XXXXXX...vi que Roberto estuvo revisando minuciosamente el tablero del vehículo y todavía no salía del interior del mismo, cuando el elemento al que identifico con el nombre de **Roberto** pidió que me esposaran...este salió del vehículo y me mostró una bolsa plástica de aproximadamente diez centímetros y me dijo por esto...los elementos que detuvieron a XXXXXX se percataron perfectamente que quien conducía el XXXXXX era XXXXXX y no yo...al estar ante la Jueza Calificadora en separos municipales, de nombre **Paola** me informa que estaba detenido por posesión de droga...".*

De igual forma existe agregado a la presente indagatoria copia certificada de las constancias que integran la carpeta de Investigación número **9787/2015** del índice de la Agencia del Ministerio Público de Dolores Hidalgo, Guanajuato, que se siguió en contra del aquí inconforme **XXXXXX**, como probable responsable en la comisión de delitos contra la salud en agravio de la sociedad. Documental de la que se desprende las siguientes evidencias:

1.- declaración emitida por **XXXXXX**, quien en lo relativo expuso:

*“...los policías comenzaron a revisar mi vehículo, es decir el XXXXXX y ahí encontraron unas bolsitas de droga, debajo de la palanca...pero quiero aclarar que como dije el carro es de mi hermano...y al encontrarme esas bolsitas en el carro me dijeron que me iba a detener, y XXXXXX les preguntó que por qué me esposaban y me detenían y entonces también lo esposaron y lo detuvieron...ya en la cárcel...XXXXXX les decía que no era de él pero los policías insistían que sí era de él...finalmente me dijeron que yo no debía estar ahí, que me podía ir si quería, sólo me tomaron mis datos y me sacaron, quedándose XXXXXX en la cárcel, ya que le decían que él traía el carro donde encontraron la droga...”*

2.- Determinación del No ejercicio de la Acción penal, fechada el 14 catorce de mayo del 2015 dos mil quince, decretada por el Agente del Ministerio Público de Dolores Hidalgo, Guanajuato, de la que en la parte que interesa se desprende lo siguiente:

*“...se toma en consideración lo dicho por el propio XXXXXX quien indica no ser el conductor del vehículo XXXXXX, color blanco, sino del diverso XXXXXX color blanco, lo que se corrobora con el dicho del C. XXXXXX, quien señala medularmente que él era quien conducía ese vehículo XXXXXX, XXXXXX, en atención a que es de un hermano de él que se encuentra en ESTADOS UNIDOS...es firme al señalar que XXXXXX no conducía ese vehículo XXXXXX...además lo vertido por la C. XXXXXX quien indica ser la madre de XXXXXX y acredita la propiedad en su favor del vehículo XXXXXX, XXXXXX, lo cual siguiendo las reglas de la lógica, las máximas de la experiencia, nos llevan a determinar que si la propietaria es la mamá de XXXXXX no tendría por qué estarlo conduciendo el hoy inculcado XXXXXX, por ello no es lógico pensar que a él se le hubiesen encontrado en su poder el narcótico ya referido dentro del vehículo.- Es por lo anterior que opera la causa II de exclusión de delito...pues no se acreditó por la intervención activa de XXXXXX en la comisión del hecho que la ley señala como delito contra la SALUD en su modalidad de POSESIÓN (COCAÍNA), pues no está demostrado que haya sido él quien conducía ese vehículo...”*

Asimismo, obran los informes rendidos por la autoridad señalada como responsable a través del **C.J. Marco Venegas García, Comisario de Seguridad Pública Municipal de Dolores Hidalgo, Guanajuato**, así como por el Licenciado **José David García Vázquez** en su carácter de **Secretario del Ayuntamiento**, quienes en lo relativo se limitaron a negar el acto reclamado argumentando que los mismos no son hechos propios.

Por último, se encuentran agregadas las declaraciones ante este Organismo por parte de los elementos aprehensores **José Roberto Morales Morales y Patricia González Ramírez**, los cuales respecto al punto que aquí se investiga, fueron coincidentes en manifestar que el motivo de su presencia en el lugar de los hechos fue derivado de un reporte ciudadano en el que se denunciaba a dos personas que intentaban abrir un vehículo, los cuales fueron detectados circulando por la vía pública por lo que se les marcó el alto, descendiendo del vehículo XXXXXX una persona del sexo masculino, y fue al mismo que se le privó de la libertad, a consecuencia de que en el interior del citado automotor le fueron encontrados una bolsa transparente cuyo contenido eran al parecer sustancia de carácter ilícito.

Luego entonces, del cúmulo de pruebas que han sido enunciadas, analizadas, valoradas y concatenadas entre sí, atendiendo a su enlace lógico y natural, permiten a este Órgano tener acreditado el punto de queja hecho valer por XXXXXX y que atribuyó a oficiales de seguridad pública municipal de Dolores Hidalgo, Guanajuato.

Se afirma lo anterior, al tener como un hecho probado que los oficiales de seguridad pública **José Roberto Morales Morales y Patricia González Ramírez**, el día 01 primero de abril del 2015 dos mil quince, al localizar dos vehículos de motor que cuyos ocupantes habían sido reportados como los mismos que presuntamente de forma ilícita abrieron una de las unidades reportadas, y que al realizar una revisión en el interior del vehículo modelo XXXXXX, el cual era conducido por XXXXXX y no por el aquí inconforme, encontraron sustancias de carácter ilícito, motivo por el cual los elementos aprehensores procedieron a detener a ambos conductores, sin embargo, con posterioridad y sin que mediara causa justificada liberaron al mencionado en primer término y contrario a esto, procedieron a dejar a disposición de la autoridad administrativa en turno al aquí afectado.

Dinámica de los acontecimientos proporcionada por la parte lesa, que se corrobora con lo esgrimido ante el Agente del Ministerio Público de Dolores Hidalgo, que conoció de la carpeta de Investigación número **9787/2015**, por el propio XXXXXX, quien ante la presencia de dicha autoridad aceptó que él era el conductor del vehículo XXXXXX en el que los oficiales de policía encontraron la bolsa de plástico que contenía sustancias ilegales, y no XXXXXX, agregando que éste insistía a los uniformados en negar ser quien conducía el automotor descrito, empero que los mismos afirmaban que sí lo era.

Evidencia que se confirma con la copia de la determinación de no ejercicio de la acción penal decretada por el Representante Social que conoció carpeta de Investigación número **9787/2015**, el 14 catorce de mayo del 2015 dos mil quince, en la cual entre otros datos de prueba le otorgó prevalencia al testimonio de XXXXXX, en el que describió el evento que aquí nos ocupa para considerar la inexistencia de responsabilidad penal del aquí quejoso.

Ahora bien, en cuanto a las circunstancias aducidas tanto por la autoridad señalada como responsable, como por los servidores públicos implicados y que motivaron la detención de la queja, llama la atención lo declarado por XXXXXX, en el sentido de que tanto él como al de la queja fueron privados de la libertad, y trasladados a los separos preventivos por los oficiales de policía, sin embargo más tarde éstos le manifestaron que no debía estar en ese lugar tomándole únicamente algunos datos y retirándose de esa oficina.

Contrario a ello, en las pruebas aportadas por la autoridad involucrada en ningún momento se hace alusión a la detención y/o presentación del testigo supracitado ante el oficial calificador, ya que tanto del informe y del parte de novedades de fecha 31 treinta y uno de marzo del 2015 dos mil quince, así como de la versión de hechos de los elementos aprehensores, ninguno de ellos hace referencia a la detención de **XXXXXX**, mucho menos al motivo por el cual fue dejado en libertad sin que se hubiese dejado constancia del trámite realizado para ello.

Así en el sumario existen pruebas bastantes y suficientes con las que se evidencia que la detención de mérito, materialmente se realizó por los oficiales de Policía **José Roberto Morales Morales** y **Patricia González Ramírez**, se tornó indebida al quedar demostrado que el aquí inconforme conducía un vehículo diverso al en que fue encontrada una bolsa con diversa sustancia presuntamente ilegal, y puesto a disposición de la autoridad competente.

Por tanto, con los elementos de prueba previamente expuestos, quedó demostrado que el aquí inconforme fue privado de su libertad, sin que la autoridad señalada acreditara que el acto de molestia tuviera un debido soporte legal, por lo que ante tal omisión se dejaron de lado los deberes que estaban obligados a observar en el desempeño de sus funciones, lo que devino en detrimento de los Derechos Humanos de **XXXXXX**, motivo por el cual este Organismo emite juicio de reproche en contra de los oficiales de Policía **José Roberto Morales Morales** y **Patricia González Ramírez**, lo anterior respecto de la dolida **Detención Arbitraria**.

En mérito de lo anteriormente expuesto en razones y fundado en derecho, resulta procedente emitir el siguiente:

### **Acuerdo de Recomendación**

**ÚNICO.-** Esta Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato, emite **Acuerdo de Recomendación** al **Presidente Municipal de Dolores Hidalgo, C.I.N., Guanajuato**, licenciado **Juan Rendón López**, para el efecto de que gire sus instrucciones a quien corresponda con el propósito de que se inicie el procedimiento disciplinario en contra de los Oficiales de Seguridad Pública **José Roberto Morales Morales** y **Patricia González Ramírez**, respecto de la **Detención Arbitraria**, de que se dolió **XXXXXX**.

La autoridad se servirá informar a este Organismo si acepta la presente Recomendación en el término de 5 cinco días hábiles siguientes a su notificación y en su caso, dentro de los 15 quince días naturales, aportará las pruebas de su debido y total cumplimiento.

Notifíquese a las partes.

Así lo resolvió y firmó el licenciado **Gustavo Rodríguez Junquera**, Procurador de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato.